

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL TURNO DE OFICIO ESPECIALIZADO DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

I.-ASPECTOS BÁSICOS SOBRE LOS DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

Según la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) el delito de odio es *Toda infracción penal, incluidas infracciones contra las personas y contra la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la "raza", origen nacional o étnico, idioma, color, religión, edad, minusvalía física o mental, orientación sexual u otros factores similares, reales o supuestos.*

Los delitos de odio tienen especial gravedad porque no solo afectan a la víctima, sino que lanzan un mensaje de intolerancia a todo el colectivo al que la víctima pertenece.

Cualquier delito de los que está contemplado en el Código Penal puede ser un delito de odio si está motivado por un prejuicio. Por lo tanto en estos delitos es fundamental acreditar la motivación discriminatoria del delito.

Si un delito tiene una motivación discriminatoria se considera un delito de odio. Esto supone que al delito común se le aplicará la agravante de discriminación del artículo 22.4 del Código Penal. En nuestro sistema penal solo se considera delito de odio aquel que se comete por uno de los motivos contemplados en el artículo 22.4 del Código Penal: motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta

Además de lo anterior, nuestro Código Penal contempla los delitos de discriminación. El artículo 511 hace referencia a la discriminación en los servicios públicos y el artículo 512 a la discriminación en actividades empresariales y profesionales.

Por otro lado, el artículo 510. 1 del Código Penal castiga la incitación al odio, el 510.2 penaliza a quien atente contra la dignidad de una persona o grupo de personas por motivos discriminatorios recogidos en ese artículo y el 510.3 hace referencia al ciberodio.

II.-OBJETIVOS DEL TURNO

Este turno se crea para garantizar una defensa especializada y de calidad a las víctimas de delitos de odio y discriminación en el proceso penal. En este sentido, hay que tener en cuenta que en el caso de los delitos de odio si no se acredita adecuadamente la motivación discriminatoria del

delito, la denuncia de la víctima se podrá considerar un delito común, un delito leve o incluso se archivará por eso es fundamental la especialización letrada en esta cuestión.

III. PERSONAS DESTINATARIAS DEL TURNO

Los destinatarios de este turno son las personas que sean víctimas de un delito de odio y discriminación.

IV.- FUNCIONAMIENTO DEL TURNO

- La víctima de delitos de odio solicitará que se le asigne profesional del turno de delitos de odio en el Servicio de Orientación Jurídica para ejercer la acusación particular en el procedimiento que se haya iniciado a consecuencia de la denuncia interpuesta, o podrá ser solicitado por el juzgado, si indica en su petición que el delito por el que sigue la causa es de odio.

Si la víctima no tuviera derecho a justicia gratuita, podrá acordar con la persona profesional designada, la continuación de su relación profesional en los términos que ambas partes decidan.

V. DIRECTRICES PARA VALORAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO DE ODIO

La persona profesional de la abogacía designada para atender a la víctima, deberá valorar si los hechos denunciados son constitutivos de un delito de odio. Para esto tendrá en cuenta si se dan uno o varios de los siguientes indicadores:

- Percepción de la víctima.
- Pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritarios
- Discriminación y odio por asociación. En estos casos, la víctima no pertenece a un grupo minoritario pero puede ser activista en solidaridad con ese grupo. Son víctimas elegidas por su relación con el grupo diana.
- Expresiones o comentarios al cometer el hecho.
- Existencia de amenazas previas.
- Tatuajes o estética del autor de los hechos.
- Propaganda, estandartes, banderas, pancartas etc... de carácter ultra.
- Antecedentes policiales del sospechoso
- Relación del sospechoso con grupos ultras del fútbol.
- Lugar donde se comete el delito (proximidad centro de culto, bar de ambiente LGBT etc)
- Relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad contra colectivos de inmigrantes, musulmanes, judíos, homosexuales .
- La enemistad histórica del grupo al que pertenece la víctima

- Fecha de comisión señalada para el colectivo afectado día orgullo LGTB).
- Fecha de comisión señalada para el autor de hechos (cumpleaños Hitler 20 abril).
- AGRESIONES APARENTEMENTE GRATUITAS

VI. FORMACION Y ACCESO AL TURNO

Para garantizar una atención especializada a la víctima, las personas interesadas en formar parte de este turno deberán realizar un curso de acceso y cada dos años tendrán que asistir a un curso de reciclaje en la materia.

Las personas profesionales de la abogacía que quieran pertenecer a este turno tienen que estar de alta en el turno penal.